



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

Jesús María, 10 de setiembre de 2021.

### **VISTOS:**

*La denuncia formulada por la empresa Inmobiliaria Chien Mau S.A con fecha 29 de mayo de 2019 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE N° 004-2019); y, el Informe N.º D000080-2020-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;*

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. *Respecto al procedimiento arbitral entre la Inmobiliaria Chien Mau S.A y el Ministerio de Salud – Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas –DIGEMID***

*Que, el 02 de agosto de 2013, la Inmobiliaria Chien Mau S.A., y el Ministerio de Salud – Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID suscribieron el Contrato N° 226-2013-MINSA, para el Alquiler de Inmueble para Oficinas Administrativas de la DIGEMID;*

*Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado Contrato, las partes sometieron éstas a la vía arbitral, designándose como árbitro único al señor Renato Mick Espinola Lozano. En ese contexto, con fecha 15 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, designándose como Secretaria Arbitral a la Dra. Maricarmen Fiorella Yataco Huamán, y acordándose las reglas de tramitación del arbitraje a realizarse (sometiéndose las partes a las citadas reglas);*

*Que, durante el trámite del procedimiento arbitral, el 27 de diciembre de 2016, el Procurador Público del Ministerio de Salud presentó un escrito de reconvencción, lo que motivó que el árbitro único expidiera las Resoluciones N° 06 y 08 del 18 de febrero y 06 de marzo de 2017 respectivamente; mediante las que se exigió a las partes el abono del segundo anticipo de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral. Luego, se emitió la Resolución 10 del 24 de abril de 2017, mediante la cual se exigió el abono de los mencionados conceptos a las partes, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reconvencción formulada por el Procurador Público;*

*Que, posteriormente, se emitieron las siguientes Resoluciones:*

- Resolución N° 11 del 26 de mayo de 2017, a través de la cual se dispuso hacer efectivo el apercibimiento señalado en la Resolución N° 10 y tenerse por no presentada la reconvencción formulada por el Procurador Público del Ministerio de Salud.*
- Resolución N° 12 del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se dispuso a fijar plazo para laudar dentro de los 30 días hábiles, prorrogables por 30 días hábiles adicionales;*

*Que, sin embargo, con fecha 02 de junio de 2017, el Procurador Público del Ministerio de Salud presentó un recurso de reconsideración contra las mencionadas resoluciones, dado que no se tomó en cuenta el pedido formulado con escrito del 04 de mayo de 2017, mediante el cual se solicitó la notificación de los recibos electrónicos para el abono de los anticipos exigidos con la Resolución N° 10.*



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

*De igual modo, precisó que si bien con las Resoluciones N° 06, 08 y 10 se exigió el cumplimiento del abono del segundo anticipo de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral, no es menos cierto que nunca se acompañaron a dichas resoluciones los recibos electrónicos respectivos;*

*Que, mediante la Resolución N° 14 del 01 de agosto de 2017, se declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por el Procurador Público del Ministerio de Salud y nulas las Resoluciones N° 11 y 12. De igual modo, se ordenó remitir a las partes del proceso los correspondientes recibos electrónicos por concepto de segundo pago de honorarios por la reconvencción presentada por el Procurador Público del Ministerio de Salud y otorgar a las partes un plazo de 10 días hábiles de recepcionados los referidos recibos, a fin de cancelar los honorarios antes mencionados;*

*Que, siguiendo con el desarrollo del proceso arbitral, el árbitro único emitió la Resolución N° 15 del 15 de setiembre de 2017, mediante la cual se requiere a las partes para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada dicha resolución, cumplan con el pago del segundo anticipo de honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la pretensión de reconvencción;*

*Que, con fecha 18 de junio de 2018, se emitió la Resolución N° 16, mediante la cual comunica el cese en sus funciones como Secretaria Arbitral de la señora Maricarmen Fiorella Yataco Huamán y se nombra en su reemplazo a la señorita Verónica Huaylla Bustamante. Asimismo, otorga a las partes del proceso arbitral el plazo de diez (10) días hábiles de notificados los recibos electrónicos a fin de que cumplan con pagar los honorarios arbitrales;*

*Que, con fecha 16 de julio de 2018, se emitió la Resolución N° 17, a través del cual se resuelve, entre otros aspectos, otorgar a la DIGEMID y a la Inmobiliaria Chien Mau S.A. un plazo adicional de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, para que cumplan con pagar los honorarios arbitrales;*

*Que, el 26 de octubre de 2018, se emitió la Resolución N° 18, a través de la cual se declaró tener por no presentado el escrito de reconvencción del 27 de diciembre de 2016, formulado por el Procurador Público del Ministerio de Salud. De igual modo, se declaró por concluida la etapa de actuación de medios probatorios y se fijó plazo para laudar dentro de los treinta (30) días hábiles contabilizados desde el día siguiente de notificada la citada resolución;*

### **1.2. Respecto a la denuncia presentada por la Inmobiliaria Chien Mau S.A debido a la paralización del proceso arbitral.**

*Que, el 29 de mayo de 2019, la Inmobiliaria Chien Mau S.A. interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Único Renato Mick Espinola Lozano, por presunta afectación de las disposiciones contenidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, según lo siguiente:*

- Con fecha 29 de noviembre de 2016 se presentó la demanda arbitral ante el despacho del señor Arbitro Único Dr. Renato Mick Espinola Lozano, con la finalidad de obtener el pronunciamiento de su parte por los hechos expuestos en la misma, habiendo transcurrido más de 2 años, desde la presentación de la demanda y a pesar de haberse cumplido con todas las diligencias que se requieren para la emisión de laudo y haber transcurrido en demasía el plazo para laudar señalado en el numeral 45 del Acta de instalación de Árbitro Único Ad Hoc del 15 de noviembre de 2016.*
- Por otro lado, mediante Resolución 15 de fecha 15 de setiembre de 2017, se resolvió otorgar un plazo de diez (10) días, a fin de que las partes cumplan con cancelar los*



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

*honorarios por la reconvención, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la misma. Por lo tanto, correspondía al árbitro continuar con el desarrollo del proceso y emitir una decisión sobre la demanda inicial, considerando que sobre este acto sí se cumplió con el pago de los respectivos honorarios; sin embargo, el árbitro continuó emitiendo resoluciones requiriendo el pago de los honorarios correspondientes a la reconvención y no se pronunciaba respecto de la demanda inicial.*

- *Finalmente, alega que desconoce el lugar donde se encuentra la sede arbitral, así como la secretaría del arbitraje, debido a que se ha variado su domicilio en 02 oportunidades, el que no ha sido actualizado; razón por la cual, acude a la Dirección de Arbitraje del OSCE, a fin de que haga cumplir el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado y le exija al árbitro único que cumpla con la obligación que corresponde y continúe con la secuela del proceso, procediendo a emitir el laudo correspondiente de derecho, al haberse excedido en demasía el plazo para laudar, generando consecuencias al no haberse cumplido el plazo establecido en la regla 45 del acta de instalación;*

*Que, en atención al Oficio N° D000115-2019-OSCE-SDRAM de la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, la Inmobiliaria Chien Mau S.A. realiza precisiones a la denuncia presentada;*

*Que, mediante el Oficio N° D000103-2019-OSCE-DAR de fecha 18 de julio de 2019, notificado el 23 de julio de 2019, la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, a través de la Dirección de Arbitraje del OSCE, efectuó el traslado de la denuncia presentada por la Inmobiliaria Chien Mau S.A. al Árbitro denunciado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos;*

### **1.3. Respeto a los argumentos del árbitro denunciado.**

*Que, con fecha 01 de agosto de 2019, el Árbitro Renato Mick Espinola Lozano presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:*

- *“SEGUNDO: (...) efectivamente el demandante INMOBILIARIA CHIEN MAU presentó su demanda arbitral con fecha 29 de noviembre de 2016 ante mi despacho que en ese entonces estaba ubicado en la calle Justo Vigil N°490- Magdalena del Mar.*
- *TERCERO: Que, la demandada MINISTERIO DE SALUD-DIRECCION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS – DIGEMID, no cumplió con el pago de honorarios del Árbitro Único ni de la Secretaría Arbitral (en ese tiempo la Abogada Maricarmen Yataco Huamán) por lo que se dilató el proceso hasta que la INMOBILIARIA CHIEN MAU se subrogó y cumpliera con este pago.*
- *CUARTO: Que, la demandada MINISTERIO DE SALUD-DIRECCION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS – DIGEMID al contestar su demanda presentó reconvención, por lo cual se tuvo que correr traslado de estas pretensiones a la demandante. Esto ocasionó que de acuerdo a lo indicado en la regla 59 del Acta de instalación se reliquidaran nuevos honorarios arbitrales, requiriendo a la demandada que cumpla con la cancelación de estos nuevos honorarios bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su reconvención.*



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

- *QUINTO: Transcurrido el plazo sin que la demandada cumpliera con el pago se facultó a la demandante cumpla con este pago, pero tampoco lo realizó lo que conllevó a que se diera cumplimiento al apercibimiento de tenerse por no presentado la reconvencción y se emitió la resolución que señalaba el plazo para laudar.*
- *SEXTO: La demandada formuló recurso de reconsideración respecto a esta resolución que resolvió tener por no presentado su reconvencción por falta de pago y que señalaba el plazo para laudar, basándola en el hecho que no se habían girado los recibos por honorarios para el pago. Ante este hecho se declaró nula la resolución se giraron los recibos por honorarios, pero a pesar de brindarles los plazos correspondientes para este pago según el acta de instalación nunca cumplieron con dicho pago, (...).*
- *SÉTIMO: (...) en el mes de julio del 2018 por motivos laborales realicé el cambio de secretaria arbitral y de sede arbitral (estos motivos laborales ocasionaron un poco de dilación en el normal desarrollo del proceso) Desde esa fecha la sede arbitral se encuentra en la Avenida La Molina 3365 Oficina 1B Urbanización el Mástil de las Lagunas de la Molina y el cargo de secretaria arbitral lo desempeña la abogada Verónica Huaylla Bustamante.*
- *OCTAVO: Con fechas 11 y 12 de junio de 2019 se notificó a las partes la resolución N° 18 donde se resuelve fijar el plazo para laudar en (30) treinta días hábiles, prorrogables por (30) treinta días hábiles por única vez. (...);*

### **1.4. De la instalación del Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado y la Suspensión de los Plazos en los procedimientos en el Sector Público**

*Que, es importante establecer que el día 20 de noviembre de 2019, se instaló el Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, habiéndose abocado al conocimiento de las diversas causas pendientes;*

*Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”<sup>4</sup>, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, quedando restringido el derecho a la libertad de tránsito;*

*Que, el Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;*

*Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 – “Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, suspensión que se dio entre el 16 de marzo y el 28 de abril de 2020;*

*Que, por su parte, mediante el artículo 28º del Decreto de Urgencia N° 029-2020 – “Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana”, se declaró la suspensión*



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. La suspensión se produjo entre el 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. Luego, mediante el artículo 12º del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó por quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, a partir del 7 de mayo de 2020, por lo que la suspensión operó hasta el 27 de mayo de 2020;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, se prorrogó, de manera conjunta, la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, y la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en ese contexto, el cómputo de los plazos previstos para los procedimientos sancionadores regulados por leyes especiales, como es el caso del procedimiento sancionador que motiva la presente resolución, se ha visto afectado por la suspensión dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020 prorrogado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, además, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, y la consecuente medida de aislamiento social obligatorio - con la restricción al derecho a la libertad de tránsito de los ciudadanos, imposibilitando el desplazamiento fuera de sus domicilios, salvo para realizar actividades esenciales -, supone que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, la Administración Pública se veía, por fuerza, imposibilitada para tramitar procedimientos administrativos de diversa índole, entre los que se encuentra el impulso de los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto los servidores públicos se encontraban impedidos de acudir a las entidades para desempeñar las labores que son propias de sus cargos;

Que, en efecto, la citada imposibilidad de los servidores públicos –por motivos ajenos a su voluntad - de asistir a sus centros de trabajo determina que durante el período de aislamiento social obligatorio no se haya podido desplegar actuaciones y actos procedimentales propias de la tramitación e impulso de procedimientos administrativos, entre ellos los sancionadores;

### **II. DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, debe determinarse si el Árbitro denunciado ha incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, conforme a lo previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> como consecuencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo.



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

### **III. ANÁLISIS:**

#### **3.1 Respeto de la vigencia normativa para el arbitraje en contrataciones con el estado**

*Que, es materia del procedimiento determinar la supuesta responsabilidad del árbitro único Renato Mick Espinola Lozano por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, situación que, de acuerdo a la denuncia, se habría producido a partir del 15 de setiembre de 2017, fecha en la que se resolvió otorgar un plazo de 10 días a fin de que se cumpla con cancelar los honorarios por la reconvencción, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la mencionada reconvencción;*

*Que, al respecto, corresponde señalar que al 15 de setiembre de 2017 se encontraba vigente la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante el Reglamento) y el entonces vigente Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE<sup>2</sup> (en adelante el Código), normativa que será aplicada para resolver el presente caso en lo referido al tipo infractor y la sanción aplicable sin perjuicio de aplicarse otra normativa posterior que le resultará más favorable, en virtud del principio de retroactividad benigna;*

*Que, se aplica como norma procedimental el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, en atención a lo establecido en su Segunda Disposición Final Transitoria que señala: “Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Código, serán tramitados de acuerdo con el procedimiento previsto en este Código, de acuerdo con la etapa en la que se encuentren”;*

#### **3.2 Respeto de la tipicidad de las infracciones atribuidas.**

*Que, en virtud de la normativa aplicable, la denuncia presentada corresponde ser tramitada en el marco de lo previsto en la Ley, por lo que corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable;*

*Que, sobre el particular, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 247.2<sup>3</sup> del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante el TUO de la LPAG) las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;*

*Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248<sup>4</sup> del TUO de*

<sup>2</sup> DEROGACIÓN FORMALIZADA por el Artículo 2 de la Resolución N° 136-2019-OSCE, publicada el 23 julio 2019.

<sup>3</sup> **Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...)”

<sup>4</sup> **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

la LPAG solo constituyen conductas sancionables infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, en atención al principio de debida conducta procedimental corresponde tener en consideración que el numeral 45.9 del artículo 45 la Ley estableció a partir de su segundo párrafo lo siguiente:

“(…)

Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.
- c) Inhabilitación permanente.

Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado. (Subrayado agregado)

(…)”

Que, en este sentido, se aprecia de la denuncia, que se imputa al árbitro único haber incurrido en la siguiente infracción prevista en el artículo 22 del Código aplicable al presente caso:

“(…)”

**D) Respecto al Principio de debida conducta procedimental:** Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

(…)”

5) Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.

(…)”

Que, en este sentido, se aprecia de la denuncia, que se atribuye al árbitro haber incurrido en el supuesto de infracción de paralización irrazonable del proceso arbitral, la misma que se encuentra prevista en el numeral 216.4 del artículo 216 del Reglamento aplicable al presente caso, el cual

---

reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

establece como supuesto de infracción sancionable por el Consejo de Ética respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental, el incumplimiento o inobservancia del deber ético: 4) “incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral”;

Que, por su parte, el artículo 217 del citado Reglamento establece que las sanciones al código de ética son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (05) años.
- c) Inhabilitación permanente.

*La graduación de estas sanciones debe considerar criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. También debe considerarse la conducta del infractor durante el proceso de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada”;*

### **3.3 Respeto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el arbitraje en materia de contratación estatal.**

Que, el numeral VI del artículo 3 del Código prevé el siguiente principio: “**VI. Debida Conducta Procedimental.** - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.”;

Que, al respecto, corresponde señalar que el arbitraje no puede ser visto de una manera irrazonable o excesivamente ritualista, sino debe ser abordado desde una perspectiva sistemática y flexible con los derechos fundamentales y demás bienes jurídicos con los que guarda relación en el ordenamiento jurídico. Así, la Constitución considera al arbitraje como un mecanismo de justicia privada, complementaria a la jurisdicción estatal. Bien puede decirse entonces que, existe un derecho a acudir al arbitraje como mecanismo de composición o prevención de conflictos, de libre disposición de las partes, que debe ser respetado, garantizado y tutelado;

Que, por otro lado, el plazo razonable no es igual o equivalente al plazo legalmente establecido para resolver la generalidad de los casos, sino que depende en gran medida de las circunstancias especiales del caso concreto<sup>5</sup>. El tiempo razonable para la duración del proceso, debe mediar en una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta de las partes y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso;

Que, en el presente caso, según lo expuesto en el escrito de descargos del árbitro denunciado, durante el proceso arbitral, la entidad demandada presentó una reconvención, la que fue trasladada a la demandante (empresa denunciante) y en virtud de la cual se efectuó una reliquidación de los honorarios arbitrales, los que no habrían sido abonados por las partes aun cuando se les brindó las facilidades del caso. En consecuencia, a través de la Resolución N° 18 del 26 de octubre de 2018, notificada a las partes en el mes de junio de 2019, se resolvió tener por no presentada la reconvención y fijar 30 días hábiles para laudar;

<sup>5</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13549/14174>





## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

*Que, sin embargo, del tenor de la Resolución N° 18, cuya copia se adjuntó al escrito de descargos, se puede apreciar la siguiente secuencia de hechos: i) la demanda de reconvención se presentó en diciembre de 2017; ii) la Resolución N° 18, mediante la cual se tuvo por no presentada la reconvención, es de fecha 26 de octubre de 2018; y, iii) la notificación de la Resolución N° 18 se efectuó entre el 11 y 12 de junio de 2019, a partir de las cuales se debe iniciar el cómputo del plazo fijado para laudar;*

*Que, a través del Oficio N° D000194-2019-OSCE-DAR del 07 de octubre de 2019, se solicitó al árbitro denunciado que ampliara su escrito de descargos a fin que: i) adjunte copia en orden cronológico de las resoluciones emitidas como consecuencia de la reconvención presentada por la entidad demandada, así como sus respectivos cargos de notificación; y, ii) adjunte copia de los medios probatorios que sustenten las facilidades brindadas a las partes para que abonen los honorarios reliquidados;*

*Que, mediante el Oficio N° D000193-2019-OSCE-DAR del 07 de octubre de 2019, se solicitó a la Inmobiliaria Chien Mau S.A. que informara y acreditara de ser el caso, que su representada cumplió con realizar el pago de reliquidación de honorarios arbitrales por la reconvención formulada por el Ministerio de Salud;*

*Que, en tal contexto, el 17 de octubre de 2019, la Inmobiliaria Chien Mau S.A. remitió el Escrito N° 03, mediante el cual absuelve el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica del Consejo de Ética; repitiendo los argumentos que sustentan su denuncia y resaltando el hecho que mediante Resolución N° 15 de fecha 15 de setiembre de 2017, el árbitro resolvió otorgar un plazo de 10 días, a fin de que se cumpla con cancelar los honorarios por la reconvención, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada;*

*Que, en atención a ello, agrega que árbitro debió continuar con el desarrollo del proceso y resolver la demanda inicial (dado que el Ministerio de Salud no pagó los honorarios por la reconvención), sin embargo, el árbitro continuó emitiendo resoluciones requiriendo dicho pago y no se pronunció sobre de la demanda principal;*

*Que, se advierte que la empresa denunciante no presentó medio probatorio que acreditara que realizó el pago de reliquidación de honorarios arbitrales por la reconvención formulada por el Ministerio de Salud;*

*Que, a través del escrito presentado con fecha 22 de octubre de 2019, el árbitro denunciado adjuntó copia de los siguientes documentos:*

- Recurso de reconsideración de fecha 02 de junio de 2017 presentado por el Ministerio de Salud contra las Resoluciones N° 11 y 12, dado que no se tomó en cuenta el pedido formulado con escrito del 04 de mayo de 2017, mediante el cual se solicitó la notificación de los recibos electrónicos para el abono de los anticipos exigidos con la Resolución N° 10.*
- Copia de la Resolución N° 14 del 01 de agosto de 2017, a través de la cual se declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por el Procurador Público del Ministerio de Salud y nulas las Resoluciones N° 11 y 12. De igual modo, se ordenó remitir a las partes del proceso los correspondientes recibos electrónicos por concepto de segundo pago de honorarios por la reconvención presentada por*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

el Procurador Público del Ministerio de Salud y otorgar a las partes un plazo de 10 días hábiles de recepcionados los referidos recibos, a fin de cancelar los honorarios antes mencionados.

- *Copia de la Resolución N° 15 de fecha 15 de setiembre de 2017, mediante la cual se requiere a las partes para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada dicha resolución, cumplan con el pago del segundo anticipo de honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la pretensión de reconvencción;*

Que, mediante el Oficio N° D000341-2021-OSCE-SDRAM del 11 de agosto de 2021, se solicitó a la Inmobiliaria Chien Mau S.A. que adjunte (i) copia de las resoluciones N° 16 y 17, así como sus respectivos cargos de notificación, y, (ii) medios probatorios que sustenten las diligencias tomadas en su calidad de árbitro único para la conducción del proceso ante la demora de pago de los honorarios reliquidados, a consecuencia de la reconvencción;

Que, a través del escrito de fecha 12 de agosto de 2021, el árbitro denunciado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- *Copia de la Resolución N° 16 de fecha 18 de junio de 2018, se resuelve (i) cesar de sus funciones como Secretaria Arbitral a la señorita Maricarmen Fiorella Yataco Huamán y designar a la nueva Secretaria Arbitral, (ii) tener por variada la nueva sede arbitral, (iii) remitir a las partes del proceso arbitral los recibos electrónicos para el pago de los honorarios arbitrales correspondientes, y, (iv) otorgar a las partes del proceso el plazo de diez (10) días hábiles de notificados los recibos electrónicos, a fin de que cumplan con pagar los honorarios arbitrales;*
- *Copia de la Resolución N° 17 de fecha 16 de julio de 2018, se resuelve, entre otros aspectos, otorgar a las partes del proceso arbitral un plazo adicional de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que cumplan con pagar los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la pretensión de reconvencción;*

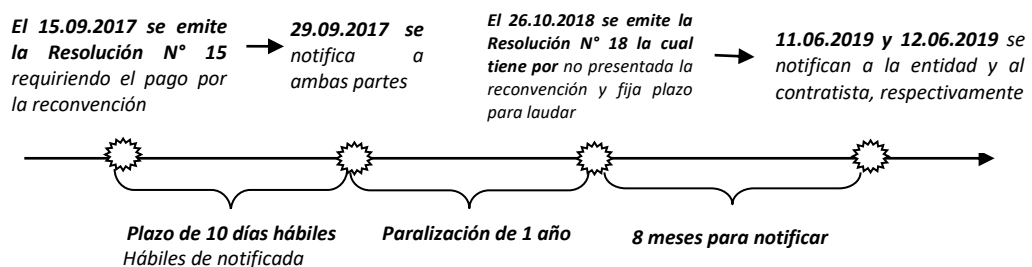
Que, en dicho contexto, se advierte las razones por las que la Inmobiliaria Chien Mau S.A. interpuso su denuncia; considerando la secuencia de hechos que antecedieron a la paralización del proceso arbitral, conforme al siguiente detalle:

FECHA	HECHOS
27 de diciembre de 2016	El Procurador Público del Ministerio de Salud interpone reconvencción
18 de febrero de 2017	Se emitió la <b>Resolución N° 06</b> solicitando el pago del segundo anticipo correspondiente a la reconvencción
06 de marzo de 2017	Se emitió la <b>Resolución N° 08</b> solicitando el pago del segundo anticipo por la reconvencción, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reconvencción
24 de abril de 2017	Se emitió la <b>Resolución N° 10</b> teniéndose por no presentada la reconvencción por falta de pago



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

26 de mayo de 2017	Se emitió la <b>Resolución N° 11 y 12</b> haciendo efectivo el apercibimiento teniendo por no presentada la reconvencción y fijando plazo para laudar
02 de junio de 2017	El Procurador Público del Ministerio de Salud interpone recurso de reconsideración contra la resolución 11 y 12, dado que no se remitió los comprobantes de pago para hacer efectivo el pago
01 de agosto de 2017	Se emitió la <b>Resolución N° 14</b> declarando nula las resoluciones 11 y 12 y fundado el recurso de reconsideración
15 de setiembre de 2017	Se emitió la <b>Resolución N° 15</b> requiriendo el pago por la reconvencción en el plazo de 10 días hábiles de notificada dicha resolución
	Siendo notificada ambas partes el 29 de setiembre de 2017
18 de junio de 2018	Se emitió la <b>Resolución N° 16</b> cambiando a la secretaria arbitral, remitiendo los recibos por honorarios a las partes, y otorgando un plazo de diez (10) días hábiles de notificados los recibos electrónicos, a fin de que cumplan con pagar los honorarios arbitrales
16 de julio de 2018	Se emitió la <b>Resolución N° 17</b> teniendo presente el escrito de apersonamiento presentada por la entidad, y se otorga a las partes 5 días hábiles de notificada la resolución, para el pago de los honorarios arbitrales remitidos mediante resolución 16, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reconvencción
26 de octubre de 2018	Se emitió la <b>Resolución N° 18</b> donde se tuvo por no presentada la reconvencción y se fijó plazo para laudar, se notificó el 11 y 12 de junio de 2019, a la entidad y al contratista respectivamente



Que, como se puede observar mediante la Resolución N° 15, se requirió a las partes del proceso arbitral el pago de los honorarios arbitrales por la reconvencción, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la pretensión de la reconvencción; siendo que dicho plazo vencía el 13 de octubre del 2017;

Que, sin embargo, la Resolución N° 16 se emite en junio del 2018, es decir, aproximadamente ocho (8) meses después del vencimiento del plazo otorgado por la Resolución N° 15, resolviendo otorgar un nuevo plazo a las partes a fin de que cumplan con el pago de los honorarios arbitrales remitidos y no disponer que se tenga por no presentada la pretensión de la reconvencción conforme lo indicaba la Resolución N° 15 antes citada;



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

*Que, mediante la Resolución N° 17 se otorga un nuevo plazo a las partes a fin de que cumplan con el pago de honorarios arbitrales, este último plazo se otorga a solicitud de DIGEMID;*

*Que, conforme se aprecia de los considerandos antes señalados, existe un período de aproximadamente un (01) año desde el vencimiento del requerimiento de pago dispuesto por la Resolución N° 15 a la fecha en la que se tuvo por no presentada la reconvención y se fijó un plazo para emitir el respectivo laudo, lo cual podría atentar contra una de las características esenciales del proceso arbitral que es la celeridad para la solución de controversias; al no ejecutar el árbitro acciones para la toma de una decisión, incurriendo en dilataciones innecesarias;*

*Que, revisados los argumentos expuestos por el árbitro denunciado, se advierte que no desvirtúan los hechos denunciados, referidos a la paralización de plazos, considerando que se tomó aproximadamente un (1) año para fijar un plazo para emitir el respectivo laudo, siendo que el 13 de octubre de 2017 venció el plazo otorgado a las partes del proceso arbitral, mediante Resolución N° 15 para cumplir con el pago por la reconvención.*

*Que, en tal sentido, dicha inacción motivó el retraso del procedimiento, siendo oportuno referir lo previsto en el inciso 6 del numeral 4.1 del artículo 4° del Código de Ética, en la que se regulan las reglas de conducta que deben observar los árbitros:*

*“6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo”. (Lo resaltado es nuestro);*

*Que, el arbitraje responde a criterios de rapidez y eficacia, en este sentido el árbitro tiene la obligación de dictar sus resoluciones dentro de los términos fijados en el acta de instalación. De ahí la imposición esencial que buscan las partes en el arbitraje sobre la actuación del árbitro y el cumplimiento de los plazos hasta la emisión del laudo. En el presente caso, correspondía continuar con el proceso ante la falta de pago por la reconvención y fijar plazo para laudarse respecto de la demanda inicial, el árbitro debió cumplir con el trámite a la mayor brevedad posible ante el incumplimiento manifiesto de las partes. El criterio de rapidez y eficacia no es incompatible con el tiempo necesario para alcanzar una decisión justa;*

*Que, para el laudo, el plazo es algo más que un requisito de forma, en la jurisdicción ordinaria, también los jueces y tribunales deben dictar sus resoluciones dentro de un plazo, pero su emisión tardía no afecta a su validez, aunque puede acarrear responsabilidad para su autor. Sin embargo, en el arbitraje, el plazo para laudar tiene otro significado, al darse la sustitución de la actividad jurisdiccional del Estado por la privada de terceros a la que se sometieron las partes, la que solo será eficaz y estará revestida de validez durante el plazo concedido por estos;*

*Que, el plazo vincula a los árbitros de tal forma que fija los límites de la propia potestad arbitral, resulta más importante cuando se observa que dentro de las razones bien conocidas que inducen a las personas a buscar en el arbitraje la solución de sus diferencias eventuales o existentes, tal vez la primordial sea el reconocimiento de la capacidad, pericia y especialidad del árbitro para resolver el conflicto que se le pide decidir, en observancia de las consideraciones relativas a su absoluta imparcialidad y probidad<sup>6</sup>;*

---

<sup>6</sup>Comentario recuperado de internet. Autor: Jhoel Chipana Catalan: <https://laley.pe/art/7749/la-importancia-de-la-eleccion-del-arbitro-i-parte>



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

*Que, además, no debemos olvidar que, al momento de asumir funciones, el árbitro toma en cuenta la materia a la que se circunscribe la controversia surgida entre las partes, de modo que, en función a su especialidad y experiencia, genere seguridad sobre la decisión que tomará;*

*Que, finalmente, cabe precisar que la celeridad no significa tomar una decisión apresurada y carente de lógica con tal de cumplir con esta característica esencial del proceso arbitral, sino que la celeridad implica la adopción de una solución sin que se produzcan dilaciones innecesarias que no guarden una relación directa con la decisión motivada en derecho que se exige. Por lo tanto, se acredita la vulneración del principio de Debida Conducta Procedimental previsto en el numeral VI del artículo 3° del Código de Ética;*

*Que, la denuncia, referida a la vulneración del principio de debida conducta procedimental previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado debe declararse fundada, en atención a que ha quedado acreditada la vulneración del referido principio, y que es oportuno observar los supuestos de Infracción Ética sancionable por el Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, previstos en el inciso 4) del numeral 216.4 del artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el cual nos remite el artículo 22° del citado Código:*

### ***“216.4 Respeto al Principio de Debida Conducta Procedimental:***

*Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:*

*(...)*

*4) Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral”.*

*Que, según lo expuesto en el numeral 3.3, se aprecia que el Árbitro Renato Mick Espinola Lozano incurrió en una paralización irrazonable del proceso arbitral, al tomar aproximadamente un (01) año desde la emisión de la Resolución N° 15 de fecha 15 de setiembre del 2017 que otorga un plazo para el pago de honorarios arbitrales y la Resolución N° 18 del 26 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró tener por no presentado el escrito de reconvencción de fecha 27 de diciembre de 2016, y se fijó plazo para laudar;*

*Que, por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción prevista en el inciso 4) del numeral 216.4 del artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF. Siendo así, es pertinente señalar que el artículo 23° del Código de Ética prevé el régimen de sanciones aplicable según el siguiente detalle:*

- a) Amonestación.*
- b) Suspensión de su derecho para ejercer y ser elegido como árbitro, hasta por cinco (5) años de acuerdo con los alcances previstos en el numeral 23.4 del presente artículo.*
- c) Inhabilitación permanente para ejercer y ser elegido en el cargo de árbitro, de acuerdo con los alcances previstos en el numeral 23.4 del presente artículo.*

*Que, para la imposición de alguna de las mencionadas infracciones, se deben observar los criterios de graduación previstos en el artículo 24° del Código:*

*“Para graduar las sanciones referidas en el artículo precedente, el Consejo de Ética debe tener*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

*en consideración, entre otros, criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, la reincidencia o reiteración de la conducta, el impacto de la conducta en el arbitraje y el daño causado. También deberá considerarse la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.”*

*Que, atendiendo a lo indicado, en observancia del artículo 217 del Reglamento, la determinación de la sanción por en la comisión de la infracción respecto al principio de debida conducta procedimental al incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral, se determinará, en el presente caso, evaluando los criterios de graduación siguientes:*

<b>Criterios de Graduación para la determinación de la sanción a la infracción (Art.217 del Reglamento)</b>	<b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción</b>
<i>a) Naturaleza de la infracción</i>	<i>La infracción en la que incurrió el Árbitro denunciado constituye una infracción de naturaleza ética.</i>
<i>b) La intencionalidad del infractor</i>	<i>De la conducta del árbitro denunciado no se advierte intención manifiesta y expresa con fines particulares para paralizar el proceso arbitral, sin embargo, tampoco se observa que haya adoptado medidas eficientes para evitar el retraso excesivo del mismo. Además, el árbitro denunciado ha cumplido con presentar sus descargos oportunamente, no ha reconocido la infracción cometida, ni alegado mayores o nuevos argumentos desde la fecha de presentación de estos hasta la actualidad.</i>
<i>c) La reiteración de la conducta</i>	<i>No se tiene conocimiento de antecedentes de la misma infracción cometida por el árbitro denunciado.<sup>7</sup></i>
<i>d) Los motivos determinantes del comportamiento</i>	<i>La conducta se circunscribe en la demora injustificada de aproximadamente un (01) año para continuar con el desarrollo del proceso y emitir una nueva actuación. Esta demora se calcula desde la emisión de la Resolución N° 15 de fecha 15 de setiembre de 2017 hasta la emisión de la Resolución N° 18 del 26 de octubre de 2018 a través de la cual se declaró tener por no presentado el escrito de</i>

<sup>7</sup> Se solicitó a las instituciones arbitrales que se remita la relación de árbitros que hayan sido sancionados por la comisión de las infracciones éticas, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado con Resolución N° 136-2019-OSCE-PRE de fecha 22 de julio de 2019, que señala: “(...) 22.3. Cada Institución arbitral puede regular sus propios supuestos de sanción o medidas respecto de los profesionales de sus Nóminas de Árbitros, como consecuencia de aquellas sanciones que el Consejo de ética les haya impuesto. En ese caso, las Institución Arbitral deberá remitir al OSCE copia de la resolución o acto que a ese respecto haya emitido, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.”. Asimismo, de acuerdo a la Razón de Secretaría de fecha 18 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado comunica que ha consultado a la Dirección de Arbitraje del OSCE información respecto de sanciones impuestas al árbitro Renato Espinola Lozano, y no se cuenta con información respecto de sanciones impuestas a dicho árbitro.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2021-**

	<i>reconvención de fecha 27 de diciembre de 2016 y se fijó plazo para laudar.</i>
<i>e) El impacto de la conducta en el proceso arbitral</i>	<i>Existe un impacto directo dado que no se logró un pronunciamiento oportuno pese a que el proceso arbitral se caracteriza por su celeridad.</i>
<i>f) El daño causado.</i>	<i>Paralización del desarrollo del proceso arbitral, considerando que se tomó aproximadamente un (01) año desde la emisión de la Resolución N° 15 de fecha 15 de setiembre del 2017 que otorga un plazo para el pago de honorarios arbitrales y la Resolución N° 18 del 26 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró tener por no presentado el escrito de reconvención de fecha 27 de diciembre de 2016, y se fijó plazo para laudar.</i>

*Que, al respecto, debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto como Principio de la Potestad sancionadora administrativa en el Artículo 248 numeral 3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente proceso sancionador, que también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC<sup>8</sup>, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: (...) “Al momento de establecer una sanción administrativa no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido” (...);*

*Que, en este caso, teniendo en cuenta que se ha acreditado la paralización del proceso arbitral sin que se hayan adoptado medidas eficaces y eficientes para evitar el retraso excesivo para fijar un plazo para emitir el respectivo laudo; corresponde sancionar al árbitro denunciado con la suspensión temporal de seis (6) meses por la acreditación de la infracción prevista en el numeral 5 del literal d) del artículo 216 del Reglamento;*

*Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, así como en atención a lo establecido en el artículo 9° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por la Inmobiliaria Chien Mau S.A. ante el Consejo de Ética del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado contra el Árbitro Único Renato Mick Espinola Lozano por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, al haber incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral, infracción prevista en el inciso 4) del numeral 216.4 del artículo 216° del Reglamento de la Ley de

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC. Recurso extraordinario interpuesto por don Gonzalo Antonio Costa Gómez y doña Martha Elizabeth Ojeda Dioses contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes, de fojas 122, su fecha 7 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA>.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-01-2021-**

*Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.*

**Artículo Segundo.** – **SANCIONAR** al Árbitro Único Renato Mick Espinola Lozano con la suspensión temporal de seis (6) meses, por la afectación del principio de Debida Conducta Procedimental.

**Artículo Tercero.** - Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

**Artículo Cuarto.** - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

**Aydee Huanqui Puma**  
*Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje  
en Contrataciones con el Estado*